

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, bajo radicación **2019-0747**, informándole que esta última, en escrito allegado vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2020, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 8 de septiembre del mismo año que negó la notificación personal.

En la misma calenda, formuló nulidad en contra del mismo proveído.

la parte actora en escrito allegado al despacho el 30 de noviembre de 2020 se opuso a la declaratoria de nulidad formulada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y en la misma fecha la demandada allegó escrito ratificando la solicitud de nulidad.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 088

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, bajo radicación **2019-0747**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² interpuesto por esta última contra el Auto

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros".

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020 notificado por Estado No. 098 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de que se le notificara la demanda conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En la misma data arrió escrito en el cual propuso incidente de nulidad frente a la misma decisión.

CONSIDERACIONES:

En primer término, se ocupará el despacho de resolver los recursos interpuestos por la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020 fue notificado por Estado No. 098 del 9 de septiembre de 2020, por lo cual la parte contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 11 de noviembre de 2020, lo cual implica que se interpuso dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la codemandada es el siguiente:

Luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y las surtidas por el Despacho, dice que el 01 de julio de 2020, solicitó la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero el Despacho el 13 de agosto de 2020 remitió el expediente digital sin que hubiera efectuado manifestación alguna sobre dicha petición, por lo que el 19 de agosto de

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

2020, estando dentro del término legal, procedió a dar contestación a la demanda.

Considera que una vez el Juzgado admitió la demanda luego de haber sido corregida por la parte demandante, debió notificarlo personalmente de dicha providencia pero que como o procedió de esa manera desconoció el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 1 del literal A) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por ser esta la primera providencia que se profiere dentro del trámite del proceso laboral, con el objeto de que la demandada comparezca, conozca la existencia del proceso en su contra y pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, disposición que fue omitida en el Auto del 10 de febrero de 2020 que ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ya que el Juzgado asumió que se encontraba notificada; no obstante que las actuaciones que se surtieron en el trámite impartido ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales tenían validez, incluida la notificación realizada a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Atendiendo a las razones aducidas por Colombia Telecomunicaciones para impetrar la reposición del auto del Auto Interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020 notificado por Estado No. 098 del 9 de septiembre de 2020, para el Despacho no existe ninguna razón para reponer este proveído.

Como bien lo manifiesta el recurrente, cuando el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito para que conociera del mismo, expresamente indicó que lo actuado hasta ese momento tenía plena validez.

Dentro de las actuaciones surtidas ante esa unidad judicial, se encuentra precisamente la notificación personal de la demanda a Colombia Telecomunicaciones, conforme se evidencia al folio 89 de la demanda, con la previsión de que la demanda sería contestada en la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demanda se inadmitió única y exclusivamente para que se adecuara el poder otorgado por la parte actora, en tanto que el arrimado con la demanda se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral de única instancia.

Una vez el demandante corrigió esta pieza procesal, se admitió la demanda, y como quiera que Colombia Telecomunicaciones ya se encontraba notificada de la demanda en su contra, actuación que se itera, conservó plena validez, lo que seguía era ordenar que procediera a darle respuesta, habida cuenta que ante el Juzgado cognoscente no se alcanzó a surtir esta actuación procesal.

La recurrente no acató la disposición y no dio respuesta a la demanda dentro del término que se le confirió, por lo que no puede ahora, so pretexto de una vulneración al debido proceso, tratar de revivir un término que legalmente se encuentra precluido.

No existe en el presente caso vulneración alguna al derecho al debido proceso, en primer lugar, porque se itera, Colombia Telecomunicaciones ya se encontraba notificada personalmente de la demanda instaurada en su contra por el señor Juan Fernando Rodríguez Céspedes, por lo que no era menester volver a notificar la admisión. En segundo lugar, porque los términos para dar respuesta a la demanda vencieron mucho antes de que se decretara la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de Covid 19.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para tramitar la notificación y la respuesta a la demanda, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso; empero, en el caso bajo análisis, la notificación de la demanda no se encontraba en curso porque ya se había surtido, por lo cual no había que adecuarla al nuevo procedimiento y la solicitud del demandado en ese sentido, cuando ya los términos se encontraban precluidos, no tiene la virtualidad de revivirlos, ni de brindar nuevas oportunidades procesales a la parte frente a actuaciones que no realizó en debida forma.

Así las cosas, tampoco tiene asidero el argumento expuesto por la demandada respecto a que el auto del 10 de febrero del año 2020 notificado

por Estado del 11 de febrero de 2020, debiera notificarse por medios electrónicos, como así se especificó en el auto recurrido, en los siguientes términos:

"... cuando se tramitaba el presente proceso ante Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y la misma fue notificada el 26 de octubre de 2016 (pág. 136 CUADERNO 1).

Luego, el 18 de noviembre de 2019 el despacho en mención declaró la falta de competencia por la cuantía sin que se la entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., le hubiera dado respuesta a la demanda en audiencia de trámite y juzgamiento (págs. 262 -266 CUADERNO 1), razón por la cual el despacho avocó su conocimiento en auto del 28 de enero de 2020, inadmitió la demanda para que la parte actora allegara poder adecuado al proceso de primera instancia (págs. 268-269 CUADERNO 1), siendo admitido el contencioso en auto del 10 de febrero de 2020 notificado por estado del 11 de febrero de 2020, donde se dispuso otorgar el término de diez (10) días a las codemandadas Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. e Icotec Colombia SAS, para que dieran respuesta a la demanda, los cuales vencieron el 25 de febrero del año en curso sin que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. hiciera pronunciamiento alguno".

Con todo, dado que los diez (10) días concedidos para dar respuesta vencieron el 25 de febrero del año 2020, cuando existía normalidad en el país, en tanto que los Despachos judiciales dejaron de atender de forma presencial el 16 de marzo de 2020, no había por qué ordenar la adecuación de lo actuado al Decreto 806 de 2020.

Es por lo dicho que no se repondrá el auto interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020.

Del recurso de apelación.

Ahora, como quiera que Colombia Telecomunicaciones interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo no es procedente.

Al efecto debe indicarse que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que autos son apelables. Señala esta preceptiva lo siguiente:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Como puede verse, dentro de la enumeración que hace esta disposición legal, no se encuentra el auto que no ordena notificar personalmente la demanda, por lo cual no es procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la enunciación que la expresión “los demás que señale la ley” a que alude el numeral 12, se refiere a la ley procesal del trabajo, en la cual no existe ninguna disposición que establezca el recurso de apelación para una decisión como la que controvierte el recurrente.

De la Nulidad.

En escrito separado, pero arrimado el mismo día al correo electrónico del Despacho, Colombia Telecomunicaciones solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del I auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 10 de febrero de 2020 y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma la notificación personal a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Respecto al incidente de nulidad formulado, la parte demandada, además de reiterar lo ya expuesto al impetrar los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, como nuevos argumentos expuso que la notificación del auto admisorio del 10 de febrero del año 2020, debe realizarse conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta la situación sanitaria que atraviesa el país.

Fundamenta su solicitud en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque, insiste que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Aduce que conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, y que al no haberlo hecho de esta manera el Despacho está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

Así lo afirma porque el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida y luego emitió un auto admitiéndola, lo cual implica entonces que tenía que ser notificado conforme el artículo 41 citado; o en su defecto, acorde con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme se explicó en precedencia al resolver el recurso de reposición impetrado por el incidentante, la notificación de la demanda se hizo en debida forma por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, actuación que conservó total validez una vez el Juez de conocimiento decidió enviar por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito.

La cronología de lo actuado en el proceso es la siguiente:

1. La demanda que dio origen a este proceso fue presentado a conocimiento inicialmente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 2 de septiembre de 2016³, Unidad Judicial que la admitió por auto del 16 de septiembre del mismo año⁴
3. Colombia Telecomunicaciones fue notificada personalmente de la demanda el 26 de octubre de 2016⁵
4. Por auto del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, por lo cual dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo

³ según el acta de reparto que milita al folio 2 del plenario

⁴ Folio 61

⁵ Folio 89

Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito⁶, antes de que llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual la demandada no tuvo ocasión de dar respuesta a la demanda en esa instancia.

5. El proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial⁷, por lo cual, mediante auto del 28 de enero de 2020, se avocó el conocimiento y se ordenó la inadmisión de la demanda para que la parte actora adecuara el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

6. Una vez la parte demandante adecuó el poder, por auto del 10 de febrero siguiente se admitió la demanda y como quiera que las demandadas ya estaban debidamente notificadas por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, y habida cuenta que Colombia Telecomunicaciones no alcanzó a dar respuesta ante ese Despacho, se le concedió el término de diez (10) días para que la contestara⁸

7. El término con que contaba la demandada para dar respuesta a la demanda venció el 25 de los mismos mes y año sin que se hubiera pronunciado sobre el libelo introductorio.

8. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 dispuso la suspensión de términos en todos los procesos, con ocasión de la pandemia de la COVID – 19.

9. La suspensión de términos se levantó definitivamente por el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y se reanudó el trámite de los procesos a partir del 1 de julio de 2020.

10. Ese mismo día 01 de julio el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones envió un memorial solicitando la notificación del auto admisorio de la demanda.

11. Como quiera que el Despacho no accedió a tal petición a través del auto interlocutorio No. 581 del 8 de septiembre de 2020, es que intenta la parte

⁶ Folios 186 - 188

⁷ Según acta de reparto que obra al folio 1

⁸ Auto de sustanciación NO. 238 del 10 de febrero de 2020

revivir términos judiciales impetrando una nulidad a todas luces improcedente.

En el escrito en el cual se promueve este incidente de nulidad, omite el nulidisciente mencionar que fue notificado de la demanda ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo cual al haberse avocado el conocimiento de la demanda, como quiera que la demandada ya se encontraba notificada, no era necesaria una nueva notificación, por lo que procedía entonces era darle el término para que contestara el introductorio.

Efectivamente el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, pero el que emitió el Juzgado solo emitió este auto para la adecuación del proceso al trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, puesto que la actuación que se surtió ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales conservó su plena validez.

Las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte, (...) numeral 8º ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...)”***.

En el presente caso no estamos frente a una indebida notificación o ausencia de notificación, porque la que se hizo ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales es completamente válida.

Ahora bien, tampoco procedía la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no solo porque la demanda, se itera, ya estaba notificada, sino además porque el mismo aplica para los procesos que iniciaron su trámite con posterioridad a su expedición el 4 de junio de 2020, y la adecuación al mismo solo opera para los que se encontraran en proceso de notificación, que no es este el caso, como ampliamente se explicó en precedencia.

Adicional a ello, el citado Decreto no puede utilizarse para revivir términos legalmente precluidos, como en este caso donde al demandado se le dio el término de diez (10) días para dar respuesta la demanda, no lo hizo, guardó silencio hasta el 14 de marzo de 2020 cuando se dispuso la suspensión de términos, y esperó hasta el 01 de julio siguiente cuando se levantó la suspensión de términos para solicitar la notificación de acuerdo con las previsiones de este Decreto 806, intentando obviar que no respondió oportunamente el introductorio.

Es por todo lo expuesto que se rechazará por improcedente la nulidad formulada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

COSTAS: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 356 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa ya indicada en precedencia, se condenará en costas procesales a Colombia Telecomunicaciones, a favor de la parte demandante, en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 591 del 8 de septiembre de 2020 notificado por Estado No. 098 del 9 de septiembre de 2020, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** e **ICOTEC S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

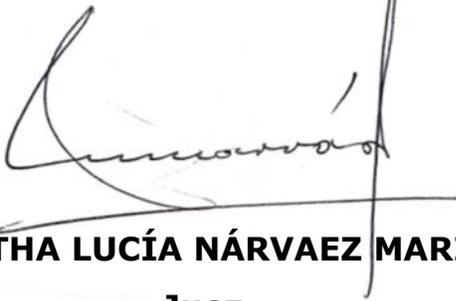
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por lo ya expresado.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la nulidad propuesta por la parte demanda **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las

consideraciones hechas en precedencia.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a favor de la parte demandante, en un 100% de las causadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **022** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, febrero 10 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA